

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en cumplimiento del artículo 31 numeral 11 de la Ley 99 de 1993, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CVS ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en acatamiento a lo anterior, el día 20 de diciembre de 2019, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, realizaron visita de seguimiento e inspección a una queja ambiental ciudadana por posible relleno de terreno del humedal Los Araujos en el Municipio de Montería, generándose el informe de visita ALP N° 2019-1086 del 27 de diciembre de 2019, el cual dispone:

“2.1. OBSERVACIONES.

El día 20 de diciembre de 2019, un funcionario adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el barrio Los Araujos de la Ciudad de Montería para verificar posible relleno de terreno del humedal con el mismo nombre.

Al llegar al Sitio en mención se realizó un recorrido por el lugar donde se pudo observar lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13066**

FECHA: **11 MAR. 2022**

En las coordenadas geográficas N 8'43' 37,1 " y W 75'53' 43,0" longitud sur, intervención antrópica consistente en el aterramiento de un área de aproximadamente 104 m2.

Como se puede ver en la foto 1 se observa alrededor de cinco pilas de tierra tipo volteo.



Foto 1. Intervención comunidad.

El terreno tiene los siguientes linderos:

- *Al norte con una vivienda familiar de una planta construida en estructura rígida bloque cemento.*
- *Al este con camino comunal y vivienda unifamiliar de una planta, construida en bloque cemento.*
- *Al oeste y sureste se ubica el humedal Los Araujos y al parecer con la finca de mismo nombre.*

Por medio de indagación se conoció lo siguiente:

La comunidad hace uso del espacio para la realización de esparcimiento deportivo, consistente en la recreación futbolística en temporada seca. . Existe un consenso entre los habitantes para la toma del predio para su uso deportivo y fue el requerimiento que realizaron. . Al parecer la señora Adreina Vidal a título propio y en consenso con parte de la comunidad, realizó el aterramiento de tierra. Dicha señora, no presentó certificado de uso del suelo, ni ningún documento de alguna autoridad que autorice la intervención del predio.

Durante la visita de inspección ocular y técnica también fue posible observar lo siguiente:

- *Las calles poseen cunetas las cuales recibe aguas servidas de las viviendas de la zona que por gravedad llegan al complejo hídrico del humedal.*
- *Existe esparcimiento de residuos sólidos urbanos en el área, que al parecer fueron dispuestos en el lugar.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

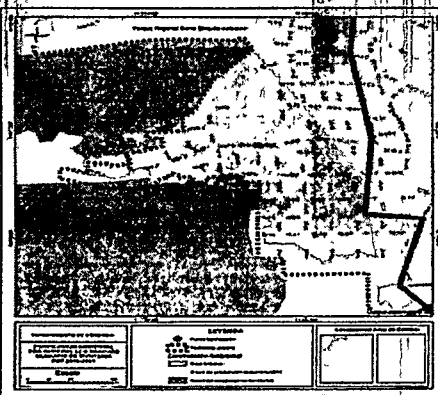


Foto 2. Vertimiento de aguas residuales domesticas, sobre canal.

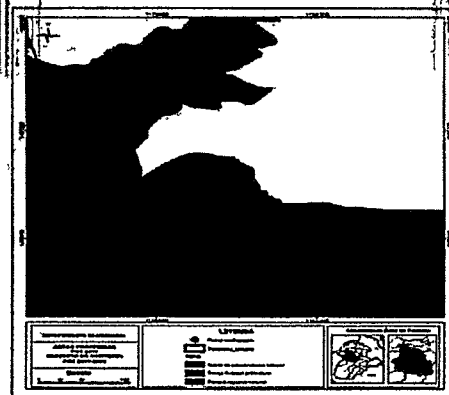


Foto 3. Residuos solidos urbanos.

2.2. DETERMINANTES AMBIENTALES DEL LUGAR.



Mapa 1. Zonificación ambiental PMA humedal Los Araujos - CVS

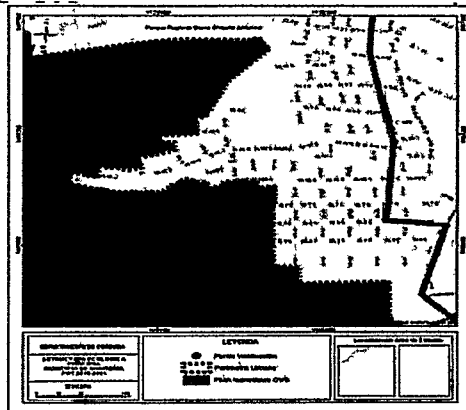


Mapa 2. Áreas Protegidas POT 2010 municipio de Montería

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13066**

FECHA: **11 MAR. 2022**



Mapa 3. Estructura Ecológica Principal municipio de Montería POT 2019-2031

El lugar donde se realizó el relleno queda ubicado según el Plan de Ordenamiento Territorial -POT 2010 del municipio de Montería en el perímetro urbano de dicho municipio, en una zona denominada como Parque Regional Natural.

A pesar de lo anterior, en la propuesta de POT 2019-2031 del municipio concertado con la Corporación, el predio en cuestión se ubicaría por fuera urbano, en un área llamada PMA Humedales CVS. Lo anterior, en atención a que el lugar se localiza en el Área de Recuperación Ambiental del humedal Los Araujos, según el PLAN DE MANEJO DE LOS HUMEDALES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, formulado por esta autoridad ambiental.

3. CONCLUSIONES

En virtud de la visita técnica realizada en el barrio los Araujo se pudo evidenciar lo siguiente:

Se identificó el aterramiento de un predio con un área de aproximadamente 104 m2, en las coordenadas geográficas N 8°43' 37,1' y W 75°53'43,0", presuntamente por parte de la señora ADREINA VIDAL, al parecer, identificada con cédula de ciudadanía 34.970.463, con residencia en la calle 6C N°78-31 y teléfono celular 312 883 6225, Presiente Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López, sector Ciénaga. La señora Vidal no presentó certificado del uso del suelo u otro documento que la autorizara a hacer la intervención.

El lugar visitado se encuentra ubicado dentro de la zona delimitada como parte del humedal Los Araujos por el PLAN DE MANEJO DE LOS HUMEDALES URBANOS Y PERIURBANOS DEL MUNICIPIO DE MONTERÍA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, específicamente en el área de Recuperación Ambiental del humedal.

El sitio en cuestión, según el Plan de Ordenamiento Territorial -POT 2010 vigente del municipio de Montería, se ubica en el perímetro urbano de dicho municipio, muy cerca del

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

límite de este y según la propuesta de POT 2019-2031 del municipio de Montería, concertado con la Corporación, este quedaría en el área rural.

Adicionalmente el área de humedal se ve afectada, especialmente en su área de influencia por el vertimiento de aguas servidas, la disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos y las acciones antrópica de la comunidad consistentes en la transformación de las áreas circundantes en terrenos de expansión urbana. Este hecho refleja la presión en que se encuentra el mencionado cuerpo de agua."

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El decreto 605 de 1996, dispone: "Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo".

El artículo 29 del decreto 948 de 1995, consagra: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblaciones y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fijan la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas, (...) No podrán los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 1 3 0 6 6

FECHA: 11 MAR. 2022

responsables del manejo y disposición de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento."

Que el decreto 1713 del 2002, en su artículo 15, preceptúa: "presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona".

El mismo Decreto 1713 de 2002, en sus artículos 22 y 125, estipula:

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE TRASLADAR RESIDUOS SÓLIDOS HASTA LOS SITIOS DE RECOLECCIÓN. En el caso de urbanizaciones, barrios o conglomerados cuyas condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio de aseo, actividad que deberá reflejarse en las tarifas.

PARÁGRAFO. La persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.

*ARTÍCULO 125. DE LOS DEBERES. Son deberes de los usuarios, entre otros:
(...)*

5. Mantener limpios y cerrados los lotes de terreno de su propiedad, así como las construcciones que amenacen ruina. Cuando por ausencia o deficiencia en el cierre y/o mantenimiento de estos se acumulen residuos sólidos en los mismos, la recolección y transporte hasta el sitio de disposición final será responsabilidad del propietario del lote, quien deberá contratarlo como servicio especial con la persona prestadora del servicio de aseo, legalmente autorizada."

La Ley 1259 del 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JÓRGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13066**

FECHA: **11 MAR. 2022**

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
4. *Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JÓRGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13066**

FECHA: **11 MAR. 2022**

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

El Artículo 9° de la ley 1259 del 2008 establece: “Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Gobierno o en quien haga sus veces. En cuanto a las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal, el responsable será el respectivo alcalde, quien podrá delegar en su Secretario de Tránsito o en la autoridad que haga sus veces”.

El artículo 49 de la Constitución Política señala: “(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado”.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: “Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 numeral 5 expresa: “Corresponde al municipio: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

Que el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Establece: “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.”*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.3.4.3. Dispone: “Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(...)

AUTÓ Nº. Nº 1 3 0 6 6

FECHA: 11 MAR. 2022

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

La Sentencia T — 194 de 1999 en su parte resolutive dispone:

"Segundo. ORDENAR a los Personeros, Alcaldes y Concejales de Tierralta, Valencia, Montería, Cereté, Lórica, San Bernardo del Viento, Purísima, Chimá, San Pelayo, Ciénaga de Oro, San Carlos, Momil, San Antero y Moñitos, que procedan de inmediato a: 1) suspender toda obra de relleno y desecación de pantanos, lagunas, charcas, ciénagas y humedales en el territorio de esos municipios, salvedad hecha de las que sean indispensables para el saneamiento; 2) adelantar las actuaciones administrativas de su competencia e instaurar las acciones procedentes para recuperar el dominio público sobre las áreas de terreno de los cuerpos de agua que fueron desecados y apropiados por particulares; 3) regular la manera en que se hará exigible en esos municipios cumplir con la función ecológica que le es inherente a la propiedad (C.P. art. 58) establecer y cobrar las obligaciones que de tal función se despreñan para los particulares y entes públicos; y 4) revisar los planes y programas de desarrollo económico y social, para dar prioridad a las necesidades que se derivan de : a) el tratamiento y vertimiento de las aguas negras, b) la recolección y disposición de basuras, y c) la recuperación de los cuerpos de agua. Se ordenará también a la Gobernación del Departamento de Córdoba que proceda de igual forma, y coordine el cumplimiento de tales tareas por parte de los municipios mencionados, sometiéndose a las políticas del Ministerio del Medio Ambiente sobre la materia. El Gobernador informará sobre la manera en que se acaten estas órdenes al Tribunal Superior de Montería —juez de tutela en primera instancia-, a la Procuraduría y a la Contraloría Departamentales, a fin de que éstas ejerzan los controles debidos".

DE LA PROTECCION DE HUMEDALES

De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia es deber del Estado garantizar la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de tales fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para permitir su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

En este sentido, mediante sentencia T-666 del 15 de agosto de 2002, expedida por la Corte Constitucional, se hace referencia a los rellenos o desecamientos de los humedales, así: "Los rellenos de los humedales constituyen actos destructivos del medio ambiente y desconocedores de la obligación de todos los asociados de proteger las zonas de especial importancia ecológica. Las inmensas áreas de humedales que existían en la sabana de Bogotá fueron objeto de desecamiento o rellenos, que los han llevado a una virtual extinción. La accesión únicamente constituye un modo de adquirir dominio cuando ocurre por causas naturales. Cualquier retiro de las aguas por acción del hombre no modifica el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

estatus jurídico de las aguas y tampoco implica un incremento de la propiedad del vecino del humedal. Tal es el mandato que se desprende de la Constitución y la ley".

Que la Política Nacional para Humedales Interiores de Colombia, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2001, determina su condición de elementos vitales dada la oferta de bienes y prestación de servicios ambientales que ellos representan en la economía regional y local, por lo que las autoridades del país deben adelantar todas las acciones tendientes a su protección y conservación.

Que en materia de ordenamiento territorial, fue expedido la Ley 388 de 1997, la cual establece en su artículo 10 que *"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así: (...) b) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;(...)"

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, se establece la definición de Plan de Manejo Ambiental, indicando lo siguiente:

"(...) Plan de Manejo Ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición. (...)"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO Nº. **Nº 13066**

FECHA: **11 MAR. 2022**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en convenio con la Fundación Herencia Ambiental Caribe, en el 2012 formuló el Plan de Manejo de los Humedales Urbanos y periurbanos del Municipio de Montería.

Que de acuerdo con la Resolución 157 de 2004 *"Los humedales son zonas dinámicas, expuestas a la influencia de factores naturales y antrópicos que para mantener su productividad, biodiversidad y permitir uso sostenible de sus recursos, por parte de los seres humanos se hace necesario acuerdos globales como las distintas partes, interesadas (comunidades, propietarios, instituciones, etc.)"* que como en el caso del sitio en cuestión sufre procesos de intervención y modificación importantes al encontrarse en un área periurbana o de transición.

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2018, con ponencia del doctor Eduardo Montealegre Lynett, señala que *"Los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas, así como de las sentencias dictadas por esta Corporación y el Consejo de Estado, que ha reconocido la especial importancia de los humedales."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo"*.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *"Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *"Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora ADREINA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.970.463 en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio Alfonso López, por presuntamente realizar aterramiento de un predio con área aproximada de 104m², en las coordenadas geográficas N 8°43' 37,1 " y WO 75°53' 43,0", predio el cual se encuentra dentro de la zona de delimitación del humedal Los Araujos, sin contar con el permiso y/o autorización para ello, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. **Nº 13066**
11 MAR. 2022
FECHA:

Igualmente y atendiendo la presencia de aguas servidas e inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona de influencia del humedal, existe mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA** y la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA**, de conformidad con la información suministrada en el informe de visita ASA N° 2019-1086 con fecha 20 de diciembre de 2019, por la presencia de aguas servidas e inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona de influencia del humedal.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra de la señora **ADREINA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.970.463 en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio Alfonso López, por presuntamente realizar aterramiento de un predio con área aproximada de 104m², en las coordenadas geográficas N 8°43' 37,1" y WO 75°53' 43,0", predio el cual se encuentra dentro de la zona de delimitación del humedal Los Araujos, sin contar con el permiso y/o autorización para ello y en contra del **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces, y la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA**, representada legalmente por el señor Uriel García Pereira y/o quien haga sus veces, por la presencia de aguas servidas e inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona de influencia del humedal, de conformidad con la información suministrada por los informes de visita ALP N° 2019-1086 con fecha 20 de diciembre de 2019.

Vulnerando con ello el artículo 21 del Decreto 838 de 2005, artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, Artículos 8, 35 y 37 del Decreto 2811 de 1974 de 1974 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución N° 1390 del 2005 y las obligaciones impuestas en la Resolución 1.1649 del 27 de septiembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias le dé cumplimiento al acuerdo N° 001 del 1 de febrero de 2010 del Concejo Municipal mediante el cual se adoptó el comparendo ambiental y el decreto N° 0130 del 4 de marzo de 2011 y a la ley 1801 de julio de 2016.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces, para que de manera inmediata realice de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los sitios anteriormente mencionados así mismo garantice la prestación del servicio de aseo en toda el área de su jurisdicción evitando que se presenten este tipo de anomalías, de lo cual se deberá informar a la Corporación las acciones tomadas, en un término no superior a diez (10) días calendario.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces, para que por medio de la Secretaria de Educación Municipal, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos centros poblados y barrios de Montería, realicen acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación CVS, para que realice seguimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo, con el fin de determinar su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente acto administrativo a la señora **ADREINA VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.970.463, en calidad de presidenta de la junta de acción comunal del barrio Alfonso López, al **MUNICIPIO DE MONTERIA**, representado legalmente por el señor alcalde **CARLOS ORDOSGOITIA SANIN** y/o quien haga sus veces y a la empresa **VEOLIA AGUAS DE MONTERÍA**, representada legalmente por el señor Uriel García Pereira y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ASA N° 2019-1086 del 20 de diciembre de 2019 generado, por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

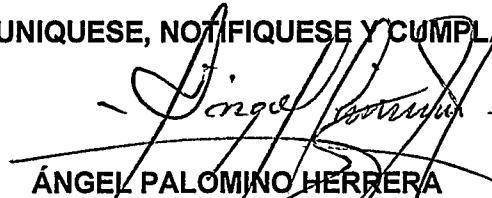
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N°. N° 13066

FECHA: 11 MAR. 2022

ARTICULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García / Oficina Jurídica CVS.